

# CÓDIGO SANITARIO

LEY N. 949  
RIO GALLEGOS, 29 de Noviembre de 1974  
Boletín Oficial, 6 de Marzo de 1975  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPZ0000949

## Sumario

Salud pública, prevención de enfermedades, comercialización de alimentos, Actividades económicas  
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

## DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

**Artículo 1.-** Es obligación de la Provincia velar por la Salud Pública de acuerdo a lo establecido por el Artículo 57° de la Constitución Provincial, en concordancia con las obligaciones que competen a la Nación y a los Municipios.-

**Artículo 2.-** Las acciones de Salud Pública dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz, se regirán de acuerdo a lo establecido en el presente CODIGO SANITARIO.-

**Artículo 3.-** Los establecimientos industriales, comerciales y lugares de acceso público, su instalación, ampliación o modificación, la puesta en acción de nuevos equipos, máquinas, calderas o motores, previa habilitación serán verificados por el Consejo Sanitario Provincial, que establecerá:

- a) La existencia y utilización de medios de protección adecuados para la salud de quienes trabajan o concurren usando las instalaciones y equipos cuya habilitación se solicita;
- b) La existencia y utilización de procedimientos y/o elementos técnicos eficientes para la prevención de accidentes de trabajo y para la preservación de la salud de los trabajadores y quienes concurren a ellos;
- c) La existencia y utilización de procedimientos y/o elementos técnicos de protección frente a radiaciones de cualquier naturaleza, tanto para quienes se desempeñan en las actividades que la producen como para terceros;
- d) La existencia y utilización de medios adecuados para la disposición inocua de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, de modo que los mismos no constituyan peligro directo ni indirecto para la salud de la población, ni afecten el equilibrio ecológico en el territorio provincial o por acción originada en territorios vecinos o mar adyacentes;
- e) La existencia y utilización de procedimientos y/o elementos técnicos que garanticen la preservación de las características nutritivas y organolépticas de las sustancias ingeribles.
- f) El cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para asegurar la adecuada aireación de los ambientes y

la existencia de servicios sanitarios eficientes para su utilización por las personas que permanecen en ellos, por razones de trabajo o distracción.

Un Reglamento determinará las condiciones a que se ajustarán los establecimientos fabriles, comerciales y de distracción, en base a las medidas generales enumeradas y las que en base a ellas se enumeren, debiendo previamente a su utilización contar con el visto bueno del Consejo Sanitario Provincial.-

**Artículo 4.-** En lo que hace a la protección sanitaria de los obreros, el Consejo Sanitario Provincial coordinará con las autoridades laborales, las actividades para evitar la duplicidad de los mismos, teniendo el Consejo Sanitario Provincial el control de las condiciones higiénicas y de seguridad de los ambientes laborales.-

**Artículo 5.-** A los fines del Artículo 4°, un Reglamento determinará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de establecimientos laborales, disponiendo medidas generales y especiales sobre protección de los trabajadores y de la población en general.-

**Artículo 6.-** Los instrumentos de trabajo para realizar actos propios de los profesionales de la salud, sólo podrán ser transferidos a los que posean título o la correspondiente habilitación o a las instituciones públicas o privadas que presten atención médica.-

**Artículo 7.-** Un Reglamento determinará las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas, a reunir por las sustancias ingeribles en lo que hace a su elaboración, fabricación, conservación, refrigeración, distribución, comercialización y expendio.- Sólo se aceptarán los alimentos aptos, siendo los inaptos decomisados.- A los efectos de esta Ley se considerarán alimentos inaptos los alterados, contaminados, adulterados o falsificados.- Los fabricantes y distribuidores de alimentos deben inscribirlos en un registro que llevará el Consejo Sanitario Provincial en el que se inscribirá su composición, las características de los envases y todos los datos que contribuyen a su identificación, además de las modificaciones que se le introdujeran.- La inscripción deberá renovarse anualmente en los períodos que el Consejo Sanitario Provincial fije. Estas inscripciones y reinscripciones serán aranceladas. El Consejo Sanitario Provincial de por sí o por sus agentes queda facultado para controlar la calidad de los alimentos que se sirven en los hoteles, restaurantes, residenciales, internados de instituciones públicas y privadas y demás instituciones semejantes, ajustándose al Reglamento a dictar al efecto.-

**Artículo 8.-** El Consejo Sanitario Provincial estimulará la previsión de agua potable, la eliminación sanitaria de excretas, la eliminación adecuada de basuras, de otros desechos y focos de propagación de insectos y roedores, y promoverá al mejoramiento de la vivienda en todo el ámbito provincial.-

**Artículo 9.-** Previa a toda reparación, modificación y construcción de toda obra pública o privada destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua de una población, lugar de trabajo o entretenimiento o una vivienda, se debe solicitar la autorización correspondiente al Consejo Sanitario Provincial.-

**Artículo 10.-** Todo abastecimiento de agua potable podrá ser inspeccionado por el Consejo Sanitario de por sí o por sus agentes en forma periódica.-

**Artículo 11.-** Toda nueva población o ampliación deberá ser previamente autorizada por el Consejo Sanitario Provincial. El mismo criterio regirá para el servicio público o privado de agua potable, cloacas o alcantarillados.-

**Artículo 12.-** Los Municipios y demás organismos públicos coordinarán con el Consejo Sanitario Provincial el cumplimiento de los artículos precedentes.-

**Artículo 13.-** Todo propietario o poseedor de inmueble ubicado en radio urbano, con redes centrales de agua

potable y alcantarillados, debe conectar a dichas redes.-

**Artículo 14.-** Está prohibido el envío de afluentes residuales sólidas, líquidas o gaseosas de cualquier origen, a la atmósfera o a cualquier cuerpo receptor de aguas que signifiquen degradación o desmedro del aire y de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población, o impedir el efecto pernicioso en la atmósfera y contaminación de cursos o cuerpos de aguas. Un reglamento determinará las condiciones de eliminación de los afluentes indicados.-

**Artículo 15.-** Las aguas provenientes de cloacas, desagües u otras fuentes no serán descargadas sin previo tratamiento, hacia los sitios públicos de tráfico o recreo y no se destinarán a la crianza de especies animales ni el cultivo de vegetales y frutas comestibles.-

**Artículo 16.-** Un Reglamento determinará sobre las medidas tendientes a evitar molestias públicas como humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables, gases tóxicos, polvo, atmosférico y emanaciones que puedan afectar a la población.-

**Artículo 17.-** Un Reglamento arbitrará las medidas que correspondan para proteger a la población contra los insectos, roedores, perros u otros animales que pudieran considerarse agentes de enfermedad en el ser humano o molestar a su bienestar.- Cuando se compruebe peligrosidad deberán ser eliminados por sus propietarios, poseedores o meros detentadores, a requerimiento del Consejo Sanitario Provincial el que en caso de negativa, o cuando lo considere necesario, procederá al secuestro a efectos de su sacrificio, requiriendo en caso de necesidad a la fuerza pública.-

**Artículo 18.-** Un Reglamento determinará el número de personas que pueden habitar una casa o parte de ella, especialmente las destinadas a pensiones, hoteles, residenciales, internados y establecimientos semejantes.-

**Artículo 19.-** Las construcciones destinadas a viviendas deberán reunir las condiciones higiénicas que determine el Reglamento que al respecto dicte el Consejo Sanitario Provincial, quien podrá declarar la insalubre y proceder a su clausura y/o destrucción.-

**Artículo 20.-** Las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, serán determinadas por un Reglamento que establecerá además las obligaciones respecto de su denuncia, la atención de los enfermos y la conducta a seguir por éstos.-

**Artículo 21.-** Todos los habitantes de la Provincia tienen la obligación de estar vacunados convenientemente contra las enfermedades que el Consejo Sanitario Provincial determine.-

**Artículo 22.-** En caso de epidemia o peligro de epidemia el Consejo Sanitario Provincial determinará las medidas a tomar.-

**Artículo 23.-** En todo el territorio de la Provincia las personas deben reunir los requisitos que establezca el Consejo Sanitario Provincial para la obtención de la Libreta Sanitaria; requisito indispensable para trabajar, practicar deportes, estudiar y realizar cualquier otra actividad.-

## DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD

**Artículo 24.-** El Consejo Sanitario Provincial promoverá la realización de acciones de Educación Sanitaria a

favor de las personas y de los grupos sociales. Estas tenderán a la formación de hábitos higiénicos, al mejor aprovechamiento de los alimentos y demás recursos para mejorar la salud, mediante la confección de programas de acción sanitaria.-

**Artículo 25.-** Un Reglamento del Consejo Sanitario Provincial determinará el régimen de auxilios a los no protegidos en lo que hace a la acción preventiva y a la asistencia médica a toda mujer durante el embarazo, parto y puerperio de todo niño desde la concepción hasta los 14 años.-

**Artículo 26.-** El Consejo Sanitario Provincial fiscalizará las condiciones higiénicas y de seguridad de los locales destinados a los establecimientos de enseñanza sean públicos o privados, comprobará la salud del personal docente y auxiliar mediante exámenes periódicos;

controlará la salud de los escolares en sus aspectos orgánicos y mentales, evitando la difusión de enfermedades transmisibles;

promoverá una atención dental adecuada, controlará la alimentación y estado nutritivo de los niños y proveerá a los educandos de los elementos básicos para la educación sanitaria.-

**Artículo 27.-** Un Reglamento dictado por el Consejo Sanitario Provincial establecerá los plazos y coberturas de las acciones especificadas en el Artículo 26°, coordinando y conviniendo la participación de la autoridad de educación y demás interesados.-

## DE LA REPARACIÓN DE LA SALUD

**Artículo 28.-** En los establecimientos de salud de la Provincia se prestará atención médica preventiva y curativa a las personas que lo soliciten por sí o por terceros, de acuerdo a las disponibilidades de ellos y de conformidad a la reglamentación respectiva.- Los establecimientos del Consejo Sanitario Provincial y de otros organismos, lo harán de acuerdo a la Reglamentación respectiva dictada por el Consejo Sanitario Provincial, propendiendo a la protección e integral reparación de la salud.-

**Artículo 29.-** Los establecimientos dependientes del Consejo Sanitario Provincial y los demás de la Provincia, deberán ser organizados y coordinados de acuerdo con los principios de la Salud Pública integrada y regionalizada.- El Consejo Sanitario Provincial determinará en la respectiva reglamentación el régimen interno de los establecimientos y su coordinación.-

**Artículo 30.-** Las personas atendidas en dichos establecimientos deberán ajustarse a sus reglamentos y acatarlos. El Consejo Sanitario Provincial reglamentará su uso y convendrá un régimen de participación de la población en su manejo y financiación.-

**Artículo 31.-** El Consejo Sanitario Provincial reglamentará el acuerdo de partes de atención de protegidos y los profesionales lo harán por intermedio de las entidades que los agrupan.-

**Artículo 32°.-** El Consejo Sanitario Provincial en su calidad de organismo máximo de la salud de la Provincia, reglamentará la protección, promoción, reparación y rehabilitación de la salud mental de la población. Un Reglamento determinará el ingreso, permanencia y egreso de los enfermos mentales, pudiendo el Consejo Sanitario Provincial, actuar de oficio en la internación de un presunto demente que entrañe inminente peligro,

solicitando la colaboración policial si fuera necesario, informando de inmediato al Juez competente, conforme a las prescripciones del Artículo 482° del Código Civil.-

**Artículo 33.-** Todo establecimiento de salud, sea público o privado, sólo podrá instalarse y funcionar si su propietario o poseedor solicitare y obtuviere del Consejo Sanitario Provincial la autorización correspondiente, conforme al Reglamento que a tal efecto debe dictar el Consejo Sanitario Provincial.-

**Artículo 34.-** Los establecimientos de salud sólo podrán ser propiedad de médico, odontólogo o sociedades formadas por médicos y/o odontólogos y la dirección técnica de los mismos deberá estar a cargo de un médico u odontólogo, según corresponda.-

**Artículo 35.-** Los directores, dueños o encargados de establecimientos de salud, públicos o privados, debe permitir el acceso a los agentes del Consejo Sanitario Provincial, sin que ello interfiera la asistencia ni el secreto médico, para controlar las condiciones higiénicas, su disponibilidad de elementos de trabajo y las condiciones de prestación de servicios generales.-

**Artículo 36.-** La Planificación y especificación de los establecimientos de salud de la Provincia, serán realizados por el Consejo Sanitario Provincial y con el organismo técnico del Ministerio de Economía y Obras Públicas, coordinando en lo que hace a los no provinciales. Un reglamento del Consejo Sanitario Provincial determinará dicha cooperación y coordinación.-

**Artículo 37.-** La producción, elaboración, almacenamiento, envase, transporte, distribución y uso de los productos medicinales y estupefacientes se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias que al respecto determine el Gobierno de la Nación y el de la Provincia.-

**Artículo 38.-** Los fabricantes y distribuidores de especialidades medicinales, de cosméticos y veterinarios, deberán inscribirlas en el registro que llevará el Consejo Sanitario Provincial, indicando fórmulas de composición, características de los envases y todo dato que contribuya a su identificación. Deberá anotarse también cualquier modificación que se introdujera. La inscripción deberá renovarse anualmente, estableciéndose un derecho para la misma, que se determinará en la reglamentación.-

**Artículo 39.-** Sólo podrán instalarse y funcionar las farmacias, droguerías y laboratorios elaborados de especialidades medicinales, cosméticos y veterinarios con autorización del Consejo Sanitario Provincial y de acuerdo a la reglamentación de la legislación nacional. Un Reglamento determinará sobre su instalación y funcionamiento.-

**Artículo 40.-** El expendio público de medicamentos sólo podrá hacerse en las farmacias salvo en los casos de las localidades donde no existieren dichos establecimientos y en los cuales el Consejo Sanitario Provincial, autorice la instalación de botiquines para el expendio de medicamento.- Un Reglamento determinará sobre los medicamentos que únicamente podrán expendirse con receta médica y las normas que regirán para el despacho de éstos.- Dicho Reglamento también determinará la nómina de medicamentos mínimos que permanentemente debe tener y despachar las farmacias o botiquines autorizados.-

**Artículo 41.-** Las farmacias deberán hacer turnos según la distribución que disponga el Consejo Sanitario Provincial, en los días domingos y festivos y en horas extraordinarias para la atención del público sin gravamen para éste ó para el Estado. Los horarios de atención tanto en los días hábiles como en los turnos, serán fijados y controlados por el Consejo Sanitario Provincial.- Las farmacias y droguerías serán regenteadas por farmacéuticos.-

**Artículo 42.-** Para el ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica y Farmacia se deben cumplir los reglamentos establecidos de colegiación, residencia y registro de la matrícula profesional.-

**Artículo 43.-** El Consejo Sanitario Provincial reglamentará el ejercicio de los auxiliares de las profesiones de la salud.-

**Artículo 44.-** El Consejo Sanitario Provincial deberá en coordinación con otras organizaciones nacionales, provinciales, municipales y privadas, recolectar, clasificar, tabular interpretar, analizar y publicar toda información de importancia sanitaria.- Un Reglamento dictado al efecto por el Consejo Sanitario Provincial determinará las obligaciones de cada una de las partes.-

**Artículo 45.-** El Consejo Sanitario Provincial establecerá los pasos a cumplir para contar con un laboratorio de Salud Pública que en su calidad de tal, prepare normas, establezca pautas de funcionamiento de laboratorios de Salud Pública, autorice el funcionamiento de privados realice exámenes bacteriológicos, serológicos, parasitológicos, químicos, físicos, bromatológicos y otros que sean indispensables para las acciones de la salud y asegure la capacitación técnica del personal de los laboratorios. Una vez constituido el Laboratorio Central de Salud Público, será el Laboratorio Oficial de la Provincia dentro de su especialidad.-

## DE LAS INFRACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN

**Artículo 46.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y a las de sus reglamentaciones serán penadas con:

a) Amonestación.- b) Multa.- c) Clausura e inhabilitación temporaria de locales, equipos, máquinas, calderas o motores.- d) Clausura e inhabilitación definitiva de los mismos.- e) Decomiso.- Las penas previstas en este artículo se aplicarán cualquiera sea la infracción de esta Ley, atendiendo a su gravedad, sanción que será graduada prudencialmente; salvo para los casos que especialmente se tipifican en los artículos siguientes.-

**Artículo 47°.-** La sanción de clausura e inhabilitación temporaria se establecerá por un lapso no mayor de seis meses y solo podrá aplicarse en el caso de reincidencia de la comisión de las infracciones a lo dispuesto en los artículos de esta Ley, números 1°, 2° y 3°.- La clausura e inhabilitación definitiva procederá cuando se hubieran impuesto al mismo infractor dos clausuras temporarias. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso podrá disponerse la clausura preventiva cuando razones de seguridad pública lo hicieren necesario y hasta tanto se hubieren cumplimentado las medidas mínimas de seguridad e higiene indispensables, para remover la causa del peligro o fuente de los daños.-

**Artículo 48°.-** En todos los casos y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren, se ordenará el decomiso de los productos de infracción.-

**Artículo 49.-** Las penas de multa se graduarán de uno a diez mil pesos, tomando como base uno el cinco por ciento del salario mínimo bruto que la administración pública provincial tenga fijado para el personal soltero mayor de edad, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) De dos a cien pesos cuando la infracción consista en la no utilización de los procedimientos y/o elementos técnicos de disposiciones, protección, preservación o prevención.- b) De cien a diez mil pesos, cuando dichos procedimientos y/o elementos no hubieren sido instalados.- c) De diez a diez mil pesos, para las infracciones a

lo dispuesto en el artículo tercero.- d) De uno a cinco para cada infracción a lo dispuesto en el artículo cuarto, entendiéndose por unidad de infracción la contratación de cada persona que no hubiere cumplido con lo que dicho artículo establece.- e) De uno a cinco pesos, para cada infracción al artículo quinto, entendiéndose por unidad de infracción cada caso no denunciado. La multa será de diez a cien pesos, cuando se tratare de enfermedades de denuncia obligatoria.-

**Artículo 50.-** El decomiso significará la prohibición al dueño o poseedor de lo decomisado que será destruido o subastado, según el caso, y su producto deberá ingresar al Consejo Sanitario Provincial, el que podrá disponer su transferencia a Entes públicos que presten atención médica.-

**Artículo 51.-** Verificada la comisión de una presunta infracción, se labrará acta circunstanciada de la misma, de la que se dará traslado al imputado en el acto o, en su ausencia, por notificación fehaciente a su domicilio.- A este efecto, se tendrá por domicilio especial el del establecimiento o local y, en el caso de los profesionales, el que la autoridad sanitaria provincial tenga registrado.-

**Artículo 52.-** El traslado ordenado en el artículo anterior se correrá por cinco días hábiles, dentro de los cuales el imputado podrá efectuar su descargo y ofrecer las medidas de prueba que estime hacen a su derecho, debiendo acompañar con su presentación la documentación que se hallare en su poder.-

**Artículo 53.-** Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, se ordenará la producción de las medidas de prueba que fueren admisibles, y de las que de oficio ordenaren. La producción de la prueba se registrará supletoriamente por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal y podrá ser controlada por el imputado.-

**Artículo 54.-** Cumplida la producción de la prueba, se correrá nuevo traslado al imputado por el término de cinco días hábiles para que alegue sobre su mérito.-

**Artículo 55.-** Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, se dictará resolución fundada dentro del término de treinta días hábiles.- De la misma podrá apelar el imputado dentro del término de cinco días hábiles de notificado por ante el Juzgado de Primera Instancia jurisdiccional en lo Criminal y Correccional, debiendo en el mismo acto fundar el recurso y replantear el ofrecimiento de las medidas de prueba que le hubieren sido denegadas. El recurso se concederá en ambos efectos, pudiendo mantenerse, sin embargo, la clausura preventiva dispuesta según lo autorizado en el último párrafo del Artículo 47.

**Artículo 56.-** La autoridad sanitaria provincial podrá disponer, en cualquier momento, la inspección de establecimientos y lugares de acceso público. La negativa a permitir la inspección o a exhibir la documentación que fuere requerida, constituirá una infracción independiente que será sancionada con multa graduada según las pautas fijadas en el Artículo 49°, de uno a veinte. Sin perjuicio de la aplicación de la multa, podrá solicitarse del Juzgado competente la correspondiente orden de allanamiento. La inspección en casas de familia sólo podrá efectuarse en días hábiles entre las ocho y las veinte horas. Podrá sin embargo, practicarse estas inspecciones, cuando mediaren causas de extremada gravedad, a cualquier hora, previa autorización para el allanamiento por el Juez a que hace referencia este artículo.-

**Artículo 57.-** Las penas de clausura se cumplirán, cuando fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública, constituyendo una infracción independiente el quebrantamiento de la clausura, infracción sancionable con multa graduada de cinco a cien, si simultáneamente no se hubiere cometido una nueva infracción para la que el quebrantamiento de la clausura fuera acto preparatorio. La falta de pago de las multas impuestas, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva, dará lugar a la deducción del correspondiente juicio de apremio, para el que será título hábil el testimonio ó copia autenticada de la resolución que las imponga y la constancia de su notificación.-

**Artículo 58.-** La instancia administrativa perimirá en el término de seis meses, el que se interrumpirá por la producción de actos que lo insten.-

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 59.-** Los establecimientos a que se refiere la presente Ley, que se encuentren funcionando al momento de su sanción, adecuarán en el término de un año su acción a lo que ella dispone.-

**Artículo 60.-** Sin perjuicio de la facultad de inspección de la autoridad de aplicación, las sanciones que este código determina se aplicará a las infracciones que se constaten a partir del año de su promulgación.-

**Artículo 61.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Consejo Sanitario Provincial podrá en el lapso que se menciona y cuando razones fundadas lo requieran, efectuar inspecciones decomisos o clausuras de establecimientos en infracción.-

**Artículo 62.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y, cumplido, ARCHÍVESE.-

### **Firmantes**

ALFREDO ANGULO - MARCELINO GARCÍA